



NOTIFICADO 28 DE OCTUBRE DE 2010

**T. S. J. CASTILLA-LEON CON/AD
VALLADOLID**

SENTENCIA: 02290/2010
Sección Segunda

65591

Número de Identificación Único: 47186 33 3 2010 0101022

**PROCEDIMIENTO:
RECURSO DE APELACION 0000169 /2010**

Sobre URBANISMO

De: CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

Representante: LETRADO DE LA COMUNIDAD

Contra: AYUNTAMIENTO DE TORDESILLAS, ASOCIACIÓN ECOLOGISTAS EN ACCIÓN DE VALLADOLID
(ASOCIACIÓN ECOLOGISTA PARA LA DEFENSA DE LA NATURALEZA-AEDENAT)

Representante: PROCURADOR DOÑA ANA ISABEL FERNANDEZ MARCOS

SENTENCIA N° 2290

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE DE SECCIÓN:

DOÑA ANA MARÍA MARTÍNEZ OLALLA

MAGISTRADOS:

DON JAVIER ORAÁ GONZÁLEZ

DON RAMÓN SASTRE LEGIDO

En Valladolid, a veinte de octubre de dos mil diez.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, integrada por los Magistrados expresados más arriba, el presente recurso de apelación registrado con el número 169/10, en el que son partes:

Como apelante: La Comunidad Autónoma de Castilla y León (Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León), representada y defendida por letrado de sus servicios jurídicos.

Como apeladas: La Asociación Ecologistas en Acción de Valladolid, representada por la Procuradora Sra. Fernández Marcos y

defendida por la Letrada Sra. Gallego Mañueco, y el Ayuntamiento de Tordesillas, que no ha comparecido ante esta Sala.

Es objeto de la apelación la sentencia del Juzgado de lo Contencioso administrativo número 1 de Valladolid, de 14 de diciembre de 2009, dictada en el procedimiento ordinario seguido ante el mismo con el número 147/2008.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 1 de Valladolid se dictó sentencia en el recurso antes indicado en cuyo fallo se dice: «Inadmito el recurso contencioso-administrativo presentado por la Procuradora Sra. Fernández Marcos en nombre y representación de ASOCIACION ECOLOGISTA PARA LA DEFENSA DE LA NATURALEZA frente a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto, aprobada por el Consejero de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León de 30 de Noviembre de 2006 y la Resolución de 13 de marzo de 2007 de la Dirección General del Medio Natural sobre la rescisión parcial del convenio 8267042, **y Estimo** el recurso presentado por la misma representación frente a la resolución de 13 de diciembre de 2007 de la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, que desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid de 14 de marzo de 2007, por la que se autoriza el cambio de uso forestal de una parcela de 23313 ha segregada del monte conveniado "Eriales de Tordesillas y anejos" para ejecución de una pista de esquí seco en el término municipal de Tordesillas (Villavieja del Cerro) declarando la nulidad de dicha resolución; todo ello sin hacer expresa declaración en materia de costas procesales».

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la Comunidad Autónoma de Castilla y León, recurso del que se dio traslado a las demás partes, habiendo presentado solo escrito de oposición al mismo la Asociación Ecologistas en Acción de Valladolid.

TERCERO.- Elevados los autos y el expediente administrativo a la Sala, se acordó la formación y registro del presente rollo de apelación con designación de ponente. Declarada conclusa la presente

apelación, se señaló para su votación y fallo el pasado día seis de octubre.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Javier Oraá González.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Interpuesto por el Letrado de la Comunidad Autónoma de Castilla y León recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso administrativo número 1 de Valladolid de 14 de diciembre de 2009, dictada en el procedimiento ordinario seguido ante dicho Juzgado con el número 147/2008, que en lo que ahora importa (pues también lo inadmitió en parte) estimó el recurso formulado por la Asociación Ecologistas en Acción de Valladolid y declaró la nulidad de la resolución que en la misma se indica -la de la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, de 13 de diciembre de 2007, que confirmó en alzada la resolución del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Valladolid, del 14 de marzo de ese mismo año, por la que se autorizó de forma expresa el cambio del uso forestal de la parcela segregada del monte conveniado al que se hacía mención, en el término municipal de Tordesillas, para la instalación de una pista de esquí seco-, pretende la Administración apelante que se revoque la sentencia apelada y que, en su lugar, se acuerde la desestimación del recurso contencioso administrativo del que trae causa, pretensión que basa en considerar que no es ajustado a derecho el criterio de interpretación contenido en el fundamento jurídico tercero de dicha sentencia, en el que por las razones que se exponen se entiende que el cambio de uso del suelo o terreno litigioso es contrario al artículo 50 de la Ley de Montes. Frente a tal parecer, sostiene la Administración Autonómica que la redacción dada al precepto mencionado por la Ley 10/2006, de 28 de abril -que es la que prohíbe el cambio de uso forestal al menos durante treinta años de los terrenos incendiados- solo es aplicable a los terrenos que puedan sufrir un incendio a partir del 29 de abril de 2006, fecha de entrada en vigor de la Ley 10/2006, y que por el contrario no es de aplicación a aquellos que, como el del caso enjuiciado, lo hayan sufrido con anterioridad a esa fecha, de manera que la previsión legal de que se trata no es operativa en el supuesto de autos y sostener otra cosa supone dar efectos retroactivos a una disposición restrictiva de derechos individuales.

SEGUNDO.- Expuestas la pretensión ejercitada y las razones que la fundamentan y de cara a justificar la desestimación del presente recurso de apelación que cabe ya adelantar, se juzga conveniente llamar la atención sobre el hecho de que, además de otras sentencias más dictadas en sede de medidas cautelares, esta Sala ha fallado dos pleitos en los que en relación con la misma obra o instalación -en uno se recurría la autorización de uso excepcional en suelo rústico, recurso de apelación nº 468/08, y en el otro lo cuestionado eran las licencias ambiental y de obras, recurso de apelación nº 440/09- se alegó idéntico motivo al que aquí ha sido suscitado, motivo que fue examinado y rechazado en las dos sentencias que les pusieron fin. Así las cosas, y en la medida en que no se utilizan por la apelante argumentos nuevos o diferentes, basta con remitirse a lo dicho por esta Sala en sus sentencias de 28 de mayo de 2009 (que reproduce en parte la juzgadora de instancia) y de 19 de abril de 2010, sentencia esta en la que se insiste en el rechazo que merece el alegato de haberse aplicado retroactivamente la reforma operada en la Ley de Montes por la Ley 10/2006 y en que lo determinante a los efectos que ahora interesan no es cuándo se produjera el incendio sino el momento en que se postula el cambio de uso, pudiendo una interpretación distinta frustrar la finalidad perseguida por el legislador. Asimismo y por lo que atañe a la invocación que se hace del artículo 9.3 de la Constitución, se estima oportuno reiterar lo que esta Sala declaró en su sentencia de 15 de mayo de 2008 (recurso de apelación nº 28/08), en la que se puso de relieve que lo que garantiza el precepto constitucional citado es la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales y que no parece que se pueda sostener con fundamento que la prohibición que establece el artículo 50 de la Ley de Montes, en su nueva redacción, sea una disposición de aquella naturaleza, tratándose más bien de una medida de protección de los terrenos en cuestión para garantizar su restauración, que se incardina en el derecho-deber al medio ambiente y la calidad de vida que reconoce el artículo 45 de la Constitución.

TERCERO.- En conclusión, y conforme a las consideraciones que han sido efectuadas (también con arreglo a las que hace la sentencia apelada), procede desestimar el presente recurso de apelación, lo que por imperativo de lo establecido en el artículo 139.2 LJCA debe ir acompañado de la imposición a la Administración apelante de las costas causadas en esta segunda instancia.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso de apelación, registrado como rollo número 169/10, interpuesto por el Letrado de la Comunidad Autónoma de Castilla y León contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso administrativo número 1 de Valladolid, de 14 de diciembre de 2009, dictada en el procedimiento ordinario seguido ante el mismo con el número 147/2008. Se hace expresa imposición a la Administración apelante de las costas causadas en esta segunda instancia.

Devuélvase los autos originales y el expediente al órgano judicial de procedencia, acompañando testimonio de esta sentencia.

Esta sentencia es firme y contra ella no cabe interponer recurso ordinario.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Valladolid, de lo que yo, la Secretaria de Sala, doy fe.